



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0632/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Lorenzo Reyes contra la Resolución núm. 2122/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2122/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Antonio Lorenzo Reyes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Antonio Lorenzo Reyes, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la resolución descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a Multiquímica Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 938/2014, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Lorenzo Reyes, contra la sentencia núm. 453/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Exime las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y ordena el envío al tribunal de origen para los fines correspondientes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando: Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de que se trata, la decisión recurrida no es susceptible del recurso de casación, toda vez que, si bien proviene de una Corte de Apelación, la misma no se trata de una sentencia condenatoria o absolutoria, sino que revoca el rechazo de la solicitud de objeción al dictamen de archivo y ordena continuar con la calificación e investigación de la querrela interpuesta por Multiquímica Dominicana, S. A., en contra del hoy recurrente; por lo que no pone fin al procedimiento; en consecuencia, no se advierten ninguna de las causales establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad del mismo; por consiguiente su recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Antonio Lorenzo Reyes, pretende que se anule la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a. *Como es evidente, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución impugnada en revisión constitucional, fundamento su decisión en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Arts.393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426, 427, del Código Procesal Penal (Ley No.76-02), y a pesar de que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su resolución copia íntegramente en las páginas 5, 6 y 7, las denuncias de violaciones constitucionales señaladas por el recurrente en casación, sin embargo la referida Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no examino, no juzgo, no pondero, no contesto, no se pronunció sobre esas denuncias de violaciones constitucionales formuladas por el recurrente, antes de decidir el recurso basándose en disposiciones contenidas en la ley adjetiva 76-02, con lo que invirtió y violo con evidencia el principio de la Supremacía Constitucional decretado en el Art.6 de la Constitución Política de la República Dominicana, según el cual: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, acto, contrarios a esta constitución.

b. La referida Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión impugnada en revisión constitucional, violo con evidencia el respeto al debido proceso, señalado en el Art.69.10, de la referida Carta Sustantiva de la Nación, también violo con evidencia el Art.69, de la referida Carta Magna de la Nación, sobre el principio de la tutela judicial efectiva, así como el Art.68, de la Constitución que prevé la garantía efectiva de los derechos fundamentales, de igual manera dicha sala penal violo el Art.5, de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucional, según el cual: La justicia constitucional, es la potestad del Tribunal Constitucional y del poder judicial, de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la Supremacía, Integridad, Eficacia, y defensa del orden constitucional. Su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Y el Art.7.3, de la referida legislación el cual precisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente: Constitucionalidad. Corresponde al tribunal Constitucional y al poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de Constitucionalidad; violando de paso el derecho de defensa del recurrente en casación y varios precedentes del Tribunal Constitucional, sobre la protección efectiva de derechos fundamentales, y la efectiva aplicación por parte del poder judicial de la Supremacía Constitucional y de los tratados internacionales debidamente refrendados por el estado Dominicano.

c. La sala penal de la Suprema Corte de Justicia, violo con evidencia su propio criterio que mediante sentencia estimo lo siguiente: Recurso de Casación. Inadmisibilidad no se aplica cuando se ha cometido una violación a la Constitución de la República. Sentencia 19 de mayo 1999, B.J.1062, Paginas Nos.780-785. De igual manera la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir en fecha 27 de mayo del año 2014, el recurso de casación incoado en fecha 8 de octubre del año 2013, por el señor ANTONIO LORENZO REYES, contra la sentencia No.453/13, emanada de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, estaba en la obligación de admitir dicho recurso con todas sus consecuencias, por haber violado los plazos legales, toda vez que al amparo del Art.154, del Código Procesal Penal, sobre La demora de la Suprema Corte de Justicia, precisa lo siguiente: Cuando la Suprema Corte de Justicia, no resuelve un recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se entiende que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entiende que el recurso ha sido rechazado.

d. De acuerdo al procedimiento de casación establecido en el Art.427, del Código Procesal Penal, el mismo plantea lo siguiente: Para lo relativo al procedimiento y decisión sobre este recurso se aplican analógicamente las disposiciones al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de 1 mes en todos los casos. De su lado el Art.411, del Código Procesal Penal, contempla lo siguiente: Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado, en la secretaria del juez que dicto la decisión, en el termino de 5 días a partir de su notificación, precisando el Art.412 del referido texto legal sobre la comunicación a las parte y remisión lo siguiente: Presentado el recurso, el secretario notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaria del Tribunal dentro de un plazo de 3 días, y en su caso promuevan pruebas. El secretario, sin más trámites, dentro de las 24 horas siguientes, al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la corte de apelación para que esta decida, Art.413, Código Procesal Penal, recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los 10 días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, por ende la sala penal de la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de cumplir con este procedimiento, excepto en el plazo para decidir que le favorecía hasta un mes.

*e. De donde se desprende que, cuando la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo del año 2014, decidió el recurso de casación incoado por el señor ANTONIO LORENZO REYES, en fecha 8 de octubre del año 2013, contra la sentencia No.453/2013, emanada de la Sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, el plazo para decidir dicho recurso de casación estaba **AMPLIAMENTE VENCIDO O PRESCRITO**, por lo que al no admitir la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación de que se trata, violo con evidencia el debido proceso de orden constitucional y consecuentemente el sagrado derecho de defensa del recurrente en casación, incurriendo de paso en denegación de justicia a favor del recurrente, por lo que la resolución No.2122/2014, dictada en fecha 27/5/2014, por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, impugnada en revisión constitucional, está afectada de nulidad absoluta, por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato expreso de los artículos siguientes: Art.73, de la Constitución Política de la República Dominicana según el cual: Son nulos de pleno derecho los actos, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas, que alteren o subviertan el orden constitucional. Art.7.7 de la ley 137-2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales según el cual: Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Multiquímica Dominicana, S. A., no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 938/2014, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), el cual consta depositado en el expediente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional, alegando:

- a. Acorde con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.
- b. *En el expediente figura una fotocopia de la comunicación de fecha 26 de junio de 2014, marcada con el No. 10204, dirigida a los licenciados Lorenzo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Días y Rafael Arnau, recibida en fecha 02 de julio de 2012 por Julián García, a través de la cual la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia le participó la decisión ahora recurrida en revisión constitucional. No obstante, no hay constancia de que la sentencia en cuestión le fuera notificada al recurrente, por lo que es menester obviar lo concerniente al requisito del plazo señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11.

c. Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

d. Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. que tiene efectos vinculantes al tenor del art. 184 de la carta sustantiva, la decisión tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual ese alto tribunal casó la sentencia y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen, en atención a que la sentencia recurrida es una decisión incidental que no puso fin al procedimiento.

e. A tal efecto es pertinente referir que el expediente figura una certificación de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, expedida el 10 de octubre de 2014, haciendo constar que con relación al recurso de casación interpuesto por ANTONIO LORENZO REYES contra la sentencia No. 453, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2013, el cual fue declarado inadmisibile y ordenando la devolución del caso al tribunal de origen para los fines correspondientes, razón por la cual no reposa el expediente en esta Secretaría General.

f. “En esa virtud, en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, el recurso objeto de la presente opinión deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto”.

7. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

a. Resolución núm. 2122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de un embargo ejecutivo realizado por el señor Julio Lorenzo Reyes en perjuicio de la razón social Multiquímica Dominicana, S. A., en virtud de una sentencia laboral. Para custodiar los bienes objeto del referido embargo fue designado como guardián al señor Antonio Lorenzo Reyes.

Posteriormente, la empresa embargada citó al señor Antonio Lorenzo Reyes para que, en su calidad de guardián, le devolviera los bienes objeto del embargo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el entendido de que la referida medida ejecutiva había sido levantada y, además, en razón de que el embargante estuvo de acuerdo y aceptó una oferta real de pago.

La empresa embargada interpuso una querrela penal contra el guardián de los bienes embargados, señor Antonio Lorenzo Reyes, alegando que este se había negado a devolverle los bienes embargados. Respecto de esta querrela, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo ordenó el sobreseimiento el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012); decisión contra la cual se interpuso un recurso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de la indicada provincia, recurso que fue rechazado, mediante la resolución del primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).

Contra la anterior resolución fue incoado un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, recurso que fue acogido y, en consecuencia, se dejó sin efecto el sobreseimiento de la querrela y se envió el expediente ante el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la finalidad de que se continúe con el conocimiento, calificación e investigación de la querrela. Contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado mediando la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la resolución recurrida en revisión constitucional y, en consecuencia, materialmente no era posible invocar los mismos durante el proceso que culminó con la resolución objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es de que el recurrente toma conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia. **[Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].**

f. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que las violaciones alegadas, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

h. Finalizado el análisis de los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, así como de los previstos en el artículo 277 de la Constitución de la República, los cuales, como queda expuesto en los párrafos anteriores, se satisfacen en el presente caso, procederemos a examinar la cuestión resuelta por los distintos tribunales que han intervenido en el presente caso, para determinar si el Poder Judicial se ha desapoderado del fondo del conflicto, toda vez que de no cumplirse esta condición el presente recurso es inadmisibile, según el precedente desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), tal y como lo exponremos más adelante.

i. En la especie, el señor Julio Lorenzo Reyes trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., designándose como guardián de los bienes embargados al señor Antonio Lorenzo Reyes. Posteriormente, la empresa embargada requirió la devolución de dichos bienes, fundamentándose en que había llegado a un acuerdo con el embargante.

j. Luego, la empresa embargada interpuso una querrela ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo contra el guardián de los bienes embargados, el señor Antonio Lorenzo Reyes. Dicha querrela fue sobreseída por el indicado funcionario judicial el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). La indicada decisión fue recurrida ante el Primer Juzgado del Distrito Judicial de la misma provincia, tribunal que ratificó la resolución objeto del recurso, mediante acto del primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Esta última resolución fue objeto de un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la misma provincia, recurso que fue acogido y, en consecuencia, se dejó sin efecto el sobreseimiento de la querella y se envió el expediente ante el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la finalidad de que se continúe con el conocimiento, calificación e investigación de la querella. Finalmente, esta decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado, mediando la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

l. Según lo expuesto, se advierte que los tribunales que han intervenido hasta la fecha en el proceso penal abierto con la querella interpuesta por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A. contra el señor Antonio Lorenzo se han limitado a resolver un incidente, en particular el sobreseimiento dispuesto por el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, sobreseimiento que fue dejado sin efecto mediante la mencionada decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la indicada provincia, decisión que fue confirmada mediante la resolución objeto del presente recurso.

m. Al dejarse sin efecto el referido sobreseimiento, el expediente volverá a la Procuraduría Fiscal apoderada del caso, con la finalidad de que este funcionario judicial continúe con el conocimiento, calificación e investigación de la querella, de manera que ha quedado fehacientemente establecido que hasta la fecha no ha sido decidida la querella de referencia y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto existente entre la empresa Multiquímica Dominicana, S. A. y el señor Antonio Lorenzo Reyes, casos en los cuales este tribunal ha establecido que el recurso debe declararse inadmisibles, con la finalidad de respetar la independencia y autonomía del Poder Judicial y garantizar que el conflicto sea resuelto en un plazo razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció en la mencionada sentencia TC/0130/13, lo siguiente:

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

o. Dado el hecho cierto e incuestionable de que la especie que nos ocupa tiene el mismo cuadro fáctico y procesal del caso a que se refiere el precedente indicado, procede reiterar este y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Lorenzo Reyes contra la Resolución núm. 2122/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio Lorenzo Reyes; y a la parte recurrida, Multiquímica Dominicana, S. A., así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario